



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO – MAGDALENA.-
Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Rad. 47-245-31-03-001-2012-0050-00.
Demandante: DIOMAR EDGARDO FLOREZ ROJAS
Demandados: MARIANO ALFARO VANEGAS
Proceso: Ordinario de División Material.

Visto el informe de secretaria y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde expresamente solicita la aclaración de la sentencia en su parte resolutive sino la adición de la misma, incluyendo a la sujeto procesal AUDIS MARIA ALFARO GARCIA, la cual se encuentra citada en la parte considerativa de la misma, y que no fue incluida en la parte resolutive que aprobó el trabajo de división material presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 287 del C. G. del P., señala expresamente que:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

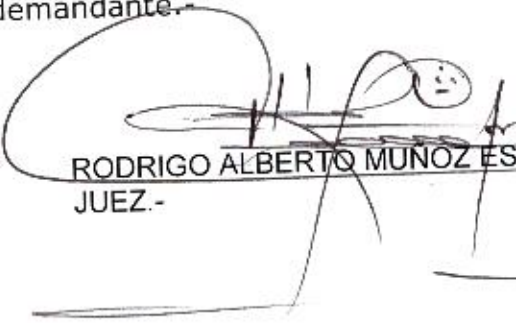
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Al confrontarse la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante con la norma en cita, se tiene que efectivamente habría lugar a la complementación de la sentencia, sin embargo la solicitud devino extemporáneamente, razón por la cual el juzgado no accederá a lo pedido.

En mérito de lo señalado, este juzgado. **RESUELVE.**

- 1.-** Niéguese la solicitud de aclaración y adición de la sentencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.-** Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-